

Señores  
Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali  
Magistrado Ponente  
Dra. PAOLA ANDREA ARCILA  
Sala Laboral  
E.S.D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN APELACION DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA SANDOVAL PLAZA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACION:** 2017 - 422

**DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial principal del señor **JUAN BAUTISTA SANDOVAL PLAZA**, me permito allegar al Despacho los siguientes alegatos de conclusión con la finalidad de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de Segunda Instancia, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Sentencia N° 296 del 15 de Agosto de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, negó la pensión de vejez solicitada por mi mandante el señor **JUAN BAUTISTA SANDOVAL PLAZA**, por no reunir los requisitos necesarios para acceder a la prestación económica solicitada.

**SEGUNDO:** En la historia laboral de mi mandante existen periodos, cotizados al Consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor que no fueron tomados por Colpensiones ni tenidos en cuenta por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito al momento de proferir sentencia.

DESDE	HASTA	No DIAS	SEMANAS
1/04/1999	30/04/1999	30,00	4,29
1/01/2000	28/02/2000	59,00	8,57
1/04/2001	30/04/2001	30,00	4,29
1/04/2002	30/06/2002	91,00	12,86
1/01/2003	31/12/2003	365,00	51,43
1/01/2004	31/03/2004	91,00	12,86

**94,29**

**TERCERO:** Teniéndose en cuenta las 94.29 semanas cotizadas por mi mandante al Consorcio Prosperar, al 25 de Julio se tendrían las 750 semanas requeridas por el Acto Legislativo 01 de 2005, conservando el régimen de transición y completando 1122, 29 semanas cotizadas durante su vida laboral.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA N° 296 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017.

Las semanas cotizadas por mi mandante al consorcio Prosperar deben ser tenidas en cuenta, por cuanto la inconsistencia obedece es a un error de la entidad, que no puede ni debe afectar el reconocimiento pensional del señor **JUAN BAUTISTA SANDOVAL PLAZA**. El demandante en el interregno solicitado realizo en la mayor parte de los meses solicitados su aporte dinerario y fue recibido por la entidad, luego debe tenerse en cuenta el tiempo cotizado solicitado para conservar el régimen de transición y obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el pago en forma oportuna de las mensualidades, tal y como lo ha sostenido la corte Suprema de Justicia Sala Laboral "SL17912-2016, del 16 de nov. 2016,

rad. 45639., pues lo que importa a efectos pensionales es que se verifique el pago del aporte mensual a la entidad administradora de pensiones, sin importar si la fuente es pública o privada, y mucho menos, en el primer caso, si se trata de un aporte meramente contributivo o subsidiado.” La anotación de COLPENSIONES.” La anotación de COLPENSIONES “**inconsistencia en el grupo poblacional**” no puede tenerse como excusa por parte de la demandada para no contabilizar las semanas efectivamente pagadas por mi mandante.

En cuanto a la mora en los aportes subsidiados otorgados por el **CONSORCIO PROSPERAR HOY COLOMBIA MAYOR** la corte constitucional en **Sentencia T-870/12** Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, DC., veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012):

(...) La Ley 100 de 1993, en su artículo 25, creó el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social y carezcan de recursos para efectuar la totalidad del aporte pensional.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, en su artículo 26, determina el objeto de dicho fondo el cual es “**subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte**”. De esta manera, el subsidio se concede parcialmente “**para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización.**”

Por lo tanto, **las cotizaciones efectuadas por dicho fondo, se asimilan a las cotizaciones efectuadas por los empleadores por concepto de pensión**, a los fondos pensionales, en tanto que en ambas situaciones los dineros se efectúan como aportes a la seguridad social y, tienen idéntico propósito, el cual es garantizar al trabajador, el cubrimiento de un porcentaje fijado por la ley para efectuar la totalidad del aporte.

En ese sentido, **el mencionado fondo tiene la obligación al igual que el empleador, de realizar los aportes correspondientes, con periodicidad y de manera oportuna, so pena de incurrir en mora.** Para el caso, del programa de *Subsidio al Aporte*, del Fondo de Solidaridad Pensional, se dispuso de una alianza estratégica entre fiducias del sector público con el propósito de administrar dicho fondo, en virtud del Contrato No. 352 de 2007, suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio Prosperar.

De esta manera, el Consorcio Prosperar, es el encargado de recibir las respectivas cuentas de cobro por parte de las entidades administradoras de fondos de pensiones y comunicar al Ministerio de la Protección Social, por medio de comunicación el concepto de la deuda para efectuar el respectivo giro.

En ese orden de ideas, tanto el Consorcio, como el referido Ministerio, tienen la obligación legal de efectuar completar los aportes a pensión por medio de subsidios, para de esta manera cumplir con la función que se les otorgó.

**Siguiendo la misma lógica, si no se presenta un pago oportuno por parte de las obligadas relacionadas en el párrafo inmediatamente anterior, los fondos administradores de pensiones, en concordancia con 23 del Decreto 1295 de 1994, están en plena facultad de ejercer las respectivas acciones de cobro, con el objetivo de garantizarle al trabajador su derecho a completar su aporte en pensión.**

De la misma manera, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador. Por su parte, sobre dicha obligación, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406

de 1999, establecen los plazos para presentar los aportes y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece acciones para el cobro.

Ahora bien, y siguiendo lo dispuesto en la Sentencia T-377 de 2011, con el fin de evitar que la mora en la transferencia de los aportes pueda afectar los derechos fundamentales de quien ha completado los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, el legislador ha consagrado mecanismos para que las entidades administradoras cobren aquéllos y sancionen su cancelación extemporánea, como medio para corregir el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social integral y no desproteger al afiliado<sup>[40]</sup>.

Así las cosas, **LA MORA O LA OMISIÓN POR PARTE DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL EN LA TRANSFERENCIA DE LOS APORTES PENSIONALES, NO PUEDE TRADUCIRSE EN LA AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MÍNIMO VITAL, LA VIDA Y, LA DIGNIDAD.** De esto se concluye, que el reconocimiento de una pensión no puede supeditarse al incumplimiento de obligaciones en el pago de aportes, por parte de empleadores o fondos que otorgan subsidios para el pago de cotizaciones a pensión, pues esta circunstancia es ajena a la voluntad del trabajador y se convierte en una carga desproporcionada para el mismo, que no tiene ningún fundamento constitucional.

Esta Corporación ha señalado que una entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho, *"argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes, pues al empleado se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual y no resulta justo que soporte tan grave perjuicio por una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a su empleador y por la cual éste debe responder."*

De esta manera, como lo sostuvo la Sala, los pagos del Fondo de Solidaridad Pensional por concepto de Subsidios al Aporte en Pensión, son asimilables al pago de aportes por parte del empleador a la AFP y, en este sentido, es obligación tanto de las AFP como del mencionado fondo efectuar las cuentas de cobro y cumplir con los giros de las respectivas cuentas por pagar, sin que ello constituya un impedimento para que el trabajador pueda acceder a la pensión solicitada.

En ese sentido la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la función de exigir al patrono (o al Fondo de Solidaridad Pensional) el pago de los aportes pensionales, para solventar las situaciones en mora e imponer las sanciones a que haya lugar, no siendo posible a aquéllas alegar a su favor su propia negligencia en la implementación de esa atribución.

De otro lado de no ser acogida la tesis de reconocer la pensión de vejez a mi mandante con fundamento en el régimen de transición, se debe reconocer la pensión de vejez teniendo en cuenta el texto original de la ley 100 de 1993, que exigía 1000 semanas cotizadas durante toda su vida laboral en aplicación a la norma inmediatamente anterior, al tener cotizadas durante toda su vida laboral 1033,14 semanas. ( principio de la condición más beneficiosa )

Descendiendo al caso concreto mi mandante, el señor **JUAN BAUTISTA SANDOVAL PLAZA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con los correspondientes intereses de mora, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la pensión de vejez por tener cotizadas 1033 semanas durante toda la vida laboral en aplicación de la ley 100 de 1993 texto original.

## PRETENSIONES

Solicito a los Honorables magistrados que, al momento de impartir el fallo respectivo, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello se proceda a:

**PRIMERO:** Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 01 de Octubre de 2014.

**SEGUNDO:** Reconocer y pagar los intereses moratorios por el no pago oportuno del valor de sus mesadas pensionales a las cuales tiene derecho a partir del 01 de Octubre de 2014.

## NOTIFICACIONES

Carrera 4 N° 10-44 oficina 403 de Cali, correo electrónico:  
contacto@consultoresenpensiones.com

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

**DIANA MARIA GARCÉS OSPINA**  
**C.C. 43.614.102 de Medellín**  
**T.P. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura**